Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., R. D. s/ Violencia Familiar (Ley 4118) (LEGAJO DE FOTOCOPIAS)", Expte. Nro. 268/2009**, venidos del Juzgado Letrado de primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 92/2009) por haber interpuesto la parte denunciada a fs. 37/40 del presente legajo recurso de reposición con apelación subsidiaria contra la providencia de fs. 35 que frente a la petición de una audiencia para establecer el régimen de comunicación con su hijo, remitió a lo dispuesto a fs. 32 que, en atención al informe del ETI, teniendo en cuenta la restricción del régimen de comunicación dispuesto a fs. 5, ordenó en forma previa, practicar una evaluación psiquiátrica.

Rechazada la reposición y concedida la apelación, debe dirimirse el recurso incoado.

I.- Se agravia porque se le restringió el contacto con su hijo. Señala que desde el día 29 de abril solicita la fijación de un régimen de comunicación obteniendo como respuesta la necesidad de practicar un informe psiquiátrico en forma previa.

Indica que el informe del ETI (fs. 30) en que el a quo fundamenta su decisión, sugirió, que hasta tanto se cuenta con el diagnóstico psiquiátrico, el contacto con el padre, debe hacerse en condiciones que garanticen la seguridad del niño. Efectúa precisiones en torno al derecho inalienable e irrenunciable del contacto paterno filial y concluye que nada es más atinado y justo que la fijación de un régimen de visitas provisorio establecido exclusivamente para regir durante el lapso de la tramitación de la pericia ordenada.

Solicita que de manera inmediata se fije audiencia con las partes, el menor y el Asesor de Familia a fin que se debata y establezca un régimen de comunicación provisorio.

II.- Del análisis de la causa surge que a raíz de la denuncia de violencia que efectuara la Sra. W., madre del niño D.M.W. se restringió el régimen de comunicación con el padre del mismo, hasta tanto se cuente con el informe del ETI o exista acuerdo entre las partes acerca de un sistema que garantice que no se producirán escenas inconvenientes para el interés del niño (ver fs. 5).

Las partes no lograron acuerdo al respecto conforme se desprende de lo informado a fs. 17 y 25.

Por su parte el ETI desaconsejó el reinicio de la comunicaciones en las circunstancias en que concluyó a fs. 30, por no resultar posible asegurar que el Sr. W. no represente un riesgo para la integridad de su hijo. Sugirió solicitar una pericia psiquiátrica y hasta tanto se cuente con tal diagnóstico, de reanudarse el contacto, deberá serlo en condiciones que garanticen la seguridad del niño.

Ordenada la pericia psiquiátrica, consentido ello por el recurrente, solicitó la fijación de una audiencia para lograr un régimen de comunicación provisorio, ordenando el a quo que previamente se cuente con la mentada pericia. Ello por cuanto fue así aconsejado por el ETI (fs. 30 vta.), por el Asesor de Familia e Incapaces (fs. 32 vta.) y toda vez que las partes no lograron acuerdo al respecto que garantice suficientemente la integridad de DMW.

Se alza contra tal resolución el apelante.

III.- Adentrándonos en la cuestión traída a debate, en primer lugar, en atención a la crítica efectuada por el recurrente, cabe puntualizar que los fundamentos del a quo, pese a su oposición no se ven desvirtuados, ni por las constancias obrantes en el expediente al momento de la decisión recurrida, ni por las diligencias posteriores que se observan en el expediente principal que se encuentra en esta Alzada (Nro.391/2009).

El cuestionamiento del recurrente se centra en la interrupción del contacto con su hijo mientras no se cuenta con el diagnóstico psiquiátrico ordenado.

Tal decisión arbitrada en el marco del proceso de violencia familiar encuentra sustento en el art. 9 de la Ley XV Nro.12 del DJPCh, aún cuando la restricción del contacto con el progenitor es una de las medidas más grave que puede dictar cualquier tribunal, la misma es posible en situaciones de especial relevancia, como se juzga sucede, en el caso de marras.

En el marco de la ley de violencia familiar, se trata de una medida dispuesta en el interés y para protección de los menores involucrados y a fin de no agravar las circunstancias imperantes, para evitar la afectación la integridad física o psíquica de los niños y siempre con una duración limitada. Exigiéndose máxima prudencia judicial.

En efecto de los términos de la denuncia efectuada surgen extremos que aconsejaron la adopción de la medida que, en atención al interés superior del niño a tutelar, se adoptó con criterio restrictivo: hasta que se cuente con informe del ETI o las partes logren un acuerdo que resguarde tal superior interés.

Por lo motivos que fuere las partes no lograron acuerdo, con lo cual se advierte en primer término una delegación de funciones parentales en el juzgado.

Frente a ello, y en el marco restringido en el que se adoptó la medida, el juez siguiendo las conclusiones del informe del ETI que desaconsejó reanudar el contacto sin garantías suficientes y hasta tanto se cuente con la pericia sugerida continuó la tramitación de la causa con el temperamento primigenio en que dictó la medida. Ninguna otra solución podía exigírsele.

Sabido es que el diagnostico de interacción familiar tiene por finalidad ayudar a formar la convicción del juez sobre la verosimilitud de los hechos que originan la denuncia, instruir al magistrado sobre las causas del conflicto, auxiliarlo en la toma de decisiones en torno al tratamiento que puede darse al caso particular, controlar su posible evolución a través del seguimiento serio y responsable, etc. (Conf. Lamberti y Sánchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112). En consecuencia del dictamen del experto no puede ser arbitrariamente desoido por el juez.

En el caso, el informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario permitieron al juez alcanzar la convicción de la existencia de riesgo para el niño, desaconsejando el reinicio de la comunicación y solicitar en forma previa pericia psiquiátrica.

Por ello los agravios deben ser rechazados. Las constancias de la causa no avalaban otra solución.

A mayor argumento, se señala que con posterioridad a la petición que dio origen a este recurso, el 29 de junio de 2009 se practicó la pericia ordenada por parte del Cuerpo Médico Forense (ver fs. 99 del Expte. Nro. 391/2009) y sin perjuicio de sus conclusiones, en lo que aquí interesa, en el ínterin, se produjeron contactos entre el recurrente y su hijo, oportunidades en que los

progenitores pudieron lograr acuerdo al respecto (ver fs. 53/54 y 58 por el cumpleaños de DMW el 15 de junio y fs. 59 en ocasión del día del padre el 19 de junio próximo pasado).

Tales extremos dan suficiente cuenta que la comunicación y contacto fue provisoriamente restringido, según las normas de hecho y derecho señalados, y en ausencia de acuerdo de los progenitores.

No se evidencia por tanto, desacierto en el temperamento adoptado por el sentenciante de grado que amerite la revocación del mismo.

IV.- Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 68 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 2200, modificados por ley 4335 (arts. 13 y 32).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 39vta., conforme los considerandos respectivos.

2)Costas de esta instancia al apelante vencido. Por los trabajos realizados en esta instancia, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U. en la suma de pesos doscientos ($200).

3)Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO SE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS